

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2014-00085, procedente del honorable Tribunal Superior de Bogotá. El superior CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho el 21 de enero de 2020. Sírvasse proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

EL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los quince (15) día del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se...

DISPONE:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaría se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Por secretaría compártasele el vínculo del expediente virtual a la parte demandada a los correos electrónicos:

notificacioneslitigios@guerreroasociados.com.co
juan.guerrero@guerreroasociados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95120f0c32547e9d8880e1bc99cd907af8ff8eb7b2eaa52531e95dd73bc3531b**
Documento generado en 12/09/2021 01:51:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de agosto de 2021. En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede a su liquidación, según lo ordenado por el Señor Juez, como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$50.000°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$300.000°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO EN CASACIÓN:	\$4.240.000°° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES:	00°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES: CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$4.590.000°° M/Cte) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 15 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

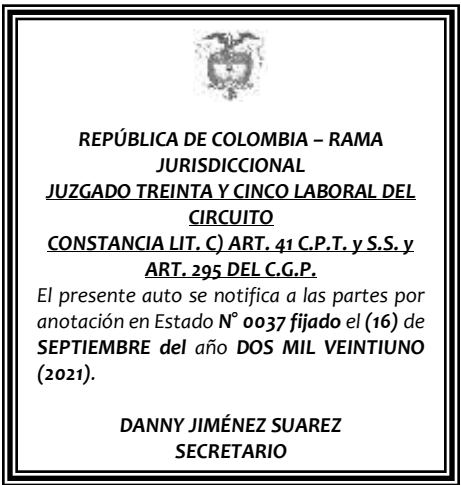
Por secretaría y de requerirse por las partes, expídanse copias de las piezas procesales pertinentes con constancia de ejecutoria y autenticidad, a costa del peticionario.

ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Laboral 035

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fbecae814fe582ce4d6893832d7a09fdf0a0d944ed8434769f3815c2e110774

Documento generado en 13/09/2021 11:22:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2015-00649

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2015-00649, informando que se allegó memorial. Sirvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso reconocer personería a quien aduce la calidad de apoderado de la parte ejecutante, conforme al poder allegado, no obstante, se observa que no se acredita la calidad de profesional del derecho y además no se demuestra la remisión por mensaje de datos del poder otorgado conforme al artículo quinto del decreto 806 de 2020 o la nota de presentación personal.

Respecto de la petición relacionada con los títulos judiciales se resolverá una vez se comprueben las calidades requeridas, como quiera que la solicitud elevada por la representante legal no cumple con el principio de postulación contenido en el artículo 33 del CPTSS, en tanto tratándose de un proceso de primera instancia, se requiere la intervención de las partes por medio de abogado.

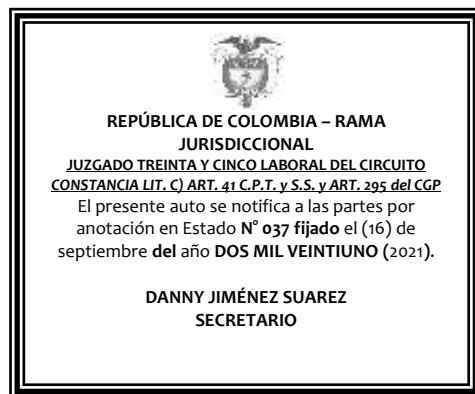
Permanezca el proceso en secretaria a la espera del impulso procesal de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito

Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba12bb70c91a60090fd18b37134ff297eab576894b1dcbbec0beca10ad5a932**
Documento generado en 14/09/2021 10:43:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2017-00207

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 14 de mayo de 2021. En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede a su práctica, según lo ordenado por el Señor Juez como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$500.000°° M/Cte

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA: \$00°° M/Cte

VALOR LOS GASTOS PROCESALES: \$00°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES: QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000°° M/Cte) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

*DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
SECRETARIO*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., 15 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

Por secretaría y de requerirse por las partes, expídanse copias de las piezas procesales pertinentes con constancia de ejecutoria y autenticidad, a costa del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8de0d48f966361961448ffb62c8628810acc8feac57131dccf12009f45e5bee

Documento generado en 13/09/2021 11:22:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO F. SINDICAL N° 2017-00557

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2017-00557, informando que a la fecha se allega constancia de imposibilidad de remisión de correo electrónico. Sírvese proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en providencias anteriores se dispuso el emplazamiento del demandado y la organización sindical, nombrándose curadores y en el trámite de notificación, como puede verificarse en los numerales 7 y 9 del expediente digital, se remitió comunicación al apartado electrónico de los profesionales del derecho, sin que la misma pudiera ser entregada de manera exitosa, razón por la cual procede su relevo, ante la imposibilidad de comunicar la designación.

Conforme a lo anterior, se procede a DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de CARLOS IGNACIO SABOGAL TAMAYO y de la ASOCIACIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE DE PROFESORES Y TRABAJADORES DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA -ASIPROTRAFUAC, a CAROLINA PORRAS RAMÍREZ identificada con C.C. 52.796.768 y T.P. 146.668, integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificada en la dirección electrónica carolina.porras@ppulegal.com

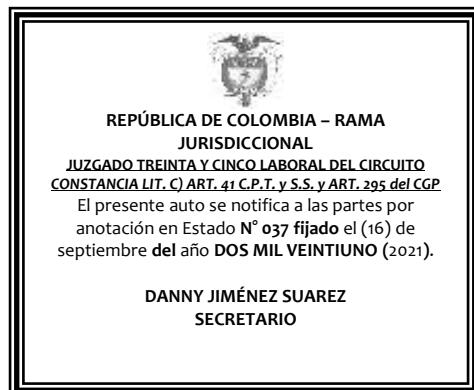
Por Secretaría, comuníquese ELECTRÓNICAMENTE la designación, advirtiendo que el cargo de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, y notifíquese el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5d518478703c22bb9d7bd8ef51db83813d68e98d611a6a76cb701789214589**
Documento generado en 14/09/2021 10:43:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2017-00628

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de julio de 2021. En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede a su práctica, según lo ordenado por el Señor Juez como a continuación aparece:

A CARGO DE CORPORACION NUESTRA IPS

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$2'000.000°° M/Cte

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA: \$00°° M/Cte

VALOR LOS GASTOS PROCESALES: Colilla envío citatorio (fl. 370 arch. 1 exp. dig) \$9.700°° M/Cte

Colilla envío aviso (fl. 431 arch. 1 exp. dig) \$9.700°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES: DOS MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2'019.400°° M/Cte) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 15 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

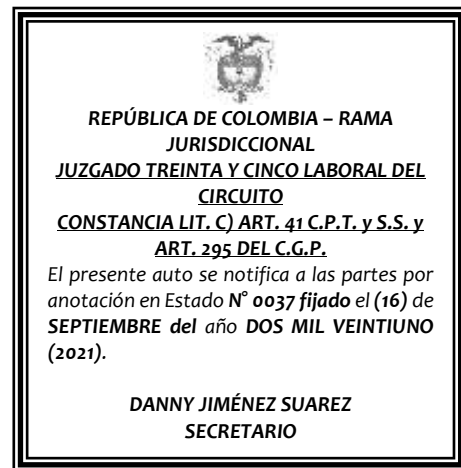
Cumplido el término anterior ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

Por secretaría y de requerirse por las partes, expídanse copias de las piezas procesales pertinentes con constancia de ejecutoria y autenticidad, a costa del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9599eb3abb01006d42ca0c3ca0ab2683e42c261cd297f6881be21a44d91177e

Documento generado en 13/09/2021 11:22:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO 2017-00663

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 22 de junio de 2021. En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede a su práctica, según lo ordenado por el Señor Juez como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA: \$400.000°° M/Cte

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA: \$00°° M/Cte

VALOR LOS GASTOS PROCESALES: Colilla envío citatorio (fl. 187) \$9.700°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES: CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$409.700°° M/Cte) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 15 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

Por secretaría y de requerirse por las partes, expídanse copias de las piezas procesales pertinentes con constancia de ejecutoria y autenticidad, a costa del peticionario.

Finalmente, de acuerdo al reporte de títulos ELABÓRESE y ENTRÉGUESE la orden de pago del título No 400100007836336 de fecha (27) de octubre de dos mil veinte (2020) por un valor de dos millones setecientos diecisiete mil quinientos pesos (\$2.717.500) M/Cte. a favor de MILTON ARAGONÉS MACÍAS con pasaporte No. 83.220.392.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:



Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4f75af5cc3f25e92105ad0460f39812804b8ef30385d5feb34294d7225b6a48

Documento generado en 13/09/2021 11:22:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2017-00783

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 14 de mayo de 2021. En la fecha encontrándose debidamente ejecutoriado la providencia que ordenó practicar la correspondiente liquidación de costas y conforme a lo allí dispuesto, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso de la referencia ordenada por el Señor Juez como a continuación aparece:

A CARGO DE PROTECCION S.A.

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA:	\$1'000.000°° M/Cte
VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA:	\$00°° M/Cte
VALOR LOS GASTOS PROCESALES: Colilla envío citatorio (fl. 143)	\$11.000°° M/Cte

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES: UN MILLON ONCE MIL PESOS (\$1'011.000°° M/Cte) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) día del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

PERMANEZCA el proceso en secretaría por el término aducido en el art. 306 del C.G.P.

Cumplido el término anterior ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de rigor.

Por secretaría, expídanse copias de las piezas procesales pertinentes con constancia de ejecutoria y autenticidad, a costa del peticionario.

Por último, la parte demandante solicitó al despacho información sobre títulos judiciales constituidos a favor de la demandante, sin embargo, revisado el módulo de títulos judiciales del Banco Agrario, no se encontró algún título judicial a la fecha para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7faa42fbf20e31cc564a942b491d85f5abf45f61f6cd9261a8be93a31d76e90
Documento generado en 12/09/2021 01:51:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2018-00406

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2018-00406, informando que se venció el término concedido. Sírvasse proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la parte actora no radicó el cuestionario a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 195 del C.G.P., conforme a lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, razón por la cual se REQUIERE por última vez al apoderado de la demandante para que en el término de cinco días allegue el cuestionario respectivo, so pena de declarar precluida la oportunidad para la práctica de la prueba.

En caso de que se remita el cuestionario respectivo, por secretaria debe darse cumplimiento a lo establecido en la providencia del 01 de septiembre de 2021.

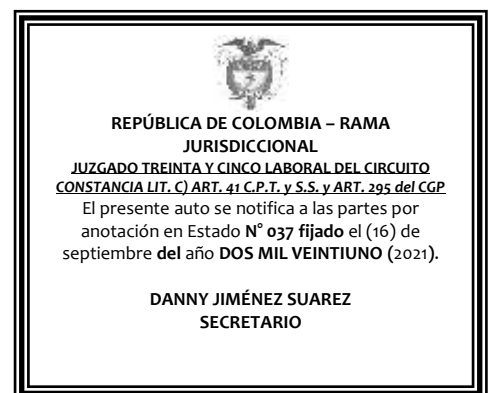
Una vez se cuente con el informe o vencido el término sin que se dé cumplimiento al requerimiento efectuado, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da7501beffb078b1f3d23d174eff543fb6e64e8c1e2f91d49380527da917c64**
Documento generado en 14/09/2021 10:43:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2018-00623

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada contestó por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **NURY PÉREZ AVENDAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.794.197 y T.P. 149.621 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda por parte de la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicaran y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

JDH

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0037 fijado el DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).
DANNY JIMÉNEZ SUAREZ SECRETARIO

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac07786290c90b6793ae86fa51181521a545e73162ddd1ba1c57d2ff1f2ca89**
Documento generado en 12/09/2021 01:51:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada dio contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 15 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, se observa que se allegaron escritos de contestación dentro del término legal establecido, por la demandada PORVENIR S.A por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de PORVENIR S.A.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) del día (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito



Laboral 035

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd7f282a55222cfd4cc1bfdb19931d08300a2a82b30518e5383b87964613dd05

Documento generado en 13/09/2021 11:22:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021, en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que el curador nombrado en providencia anterior no se notificó de la demanda. Sirvase proveer

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C. 15 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 49 del CGP, aplicable por remisión expresa a nuestro ordenamiento, se dispone RELEVAR al auxiliar de la justicia designado en proveído anterior, teniendo en cuenta que se allegó memorial por parte del demandante y el curador nombrado indicando que existe un conflicto de intereses.

En consecuencia, el despacho PROCEDE A DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la JIWIKA LIMITADA y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A, E.S.P., a la Dra. ADRIANA MARCELA BUITRAGO RUBIO quien se identifica con C.C. 53.178.282 y la T.P. 228.345 del C.S. de la J., integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado al correo electrónico adri_bu@hotmail.com y buitragorubioadriana@gmail.com.

Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

*Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09409249cal84357aac1b37a619b3288dbb8f659ee4a1702c654e561e88e0d14
Documento generado en 13/09/2021 11:22:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO N. 2019-00131

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la demandada allegó escrito de subsanación a la contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial antecede, teniendo en cuenta que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES allegó escrito subsanatorio de la contestación a la demanda, dentro del término legal concedido en auto inmediatamente anterior, y reuniendo los requisitos establecidos en el Art. 18 de la ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del C.P.T. y S.S. el Juzgado en virtud del Parágrafo 3º ídem, dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES.

Ahora bien, atendiendo que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, presentó subsanación al escrito de llamamiento en garantía respecto de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, bajo el argumento de que el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió contratos fiduciarios con diferentes consorcios con el objeto de desarrollar las actividades de administración fiduciaria de recursos, junto con el desarrollo y mantenimiento del software requerido para operar el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, así como el desarrollo de actividades propias de la auditoria médica, económica y jurídica de los recobros por concepto de Comité Técnico Científico, fallos de tutela y de reclamaciones ECAT.

En ese orden, en aras de superar lo anterior y como quiera que se observa que el llamamiento anterior, si bien, cumple con los requisitos del artículo 65 del C.G.P., aplicable al asunto por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, el mismo no puede ser admitido, pues, considera el Despacho que no existen razones suficientes para admitir el llamamiento en garantía, en efecto, nótese que en el evento de impartir sentencia condenatoria, la responsable de dar cumplimiento a la misma sería la llamada a juicio, la Nación a través de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES, y no, los consorcios que pretende sean llamados a juicio, amen que como bien lo indicó la profesional de derecho, estos fueron contratados para la administración fiduciaria de los recursos, junto con el desarrollo y mantenimiento del software requerido para operar el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, razón por la cual no serían responsables de dar cumplimiento a una eventual condena.

Aunado al anterior argumento, una vez revisadas las pruebas allegadas en el medio magnético adjunto al escrito de llamamiento en garantía, este despacho considera que los contratos por medio de los cuales La Nación contrató a las empresas auditoras y los escritos que lo complementan como los otros sí, no establecen de manera clara la subrogación de la obligación o la responsabilidad en caso de incumplimiento de los deberes derivados de los contratos. Adicionalmente, la naturaleza del presente debate procesal se centra en el reconocimiento y pago de recobros por servicios y tecnologías No Pos, tema totalmente ajeno a lo que se pretende con el llamamiento en garantía que es la declaración de responsabilidad por daño contractual, asunto que no corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

En consecuencia, **NO SE ACCEDE** al llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES.

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

JDH

Para ello, señalase la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** el día **TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01f24c8118a3bc43df7cf16cb7e0d651a00e275d4539bbaef575b26f5134c5bc
Documento generado en 15/09/2021 03:31:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2019-00402

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2019-00402, informando que se allegó memorial de la parte actora. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso correr traslado a la liquidación del crédito radicada por la parte ejecutante, no obstante, se observa que no se han liquidado las costas impuestas en la providencia proferida el 17 de marzo de la presente anualidad, razón por la cual se dispone que por secretaria se realice dicho trámite.

Una vez liquidadas y aprobadas las costas se correrá traslado a la liquidación presentada.

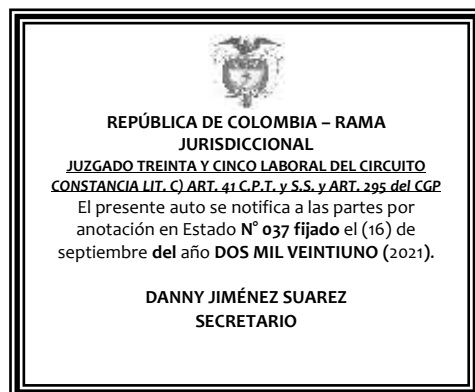
Finalmente, respecto a la solicitud de copias auténticas, se dispone que por secretaria se le informe a la solicitante el trámite a seguir a efectos de acceder a las mismas, comunicación que se debe remitir al apartado electrónico nietogonzalez54@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc9a73c9e43041f268b4b19c1ad76e2a7672318b96d83ffb8d002b276cdd4e7b

Documento generado en 14/09/2021 10:43:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021, en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho el proceso de la referencia a solicitud verbal del señor. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 15 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizando el expediente se observa que en el auto anterior, no se realizó pronunciamiento alguno respecto de la entidad vinculada como litisconsorte necesario esto es el **Departamento de Córdoba – Fondo Territorial de Pensiones**, en consecuencia, a efectos de evitar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, se procederá a decidir sobre la contestación de la demanda de esta entidad.

Ahora bien, revisando el expediente, se puede evidenciar que la entidad vinculada no presentó contestación de la demanda, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., dispone:

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**.

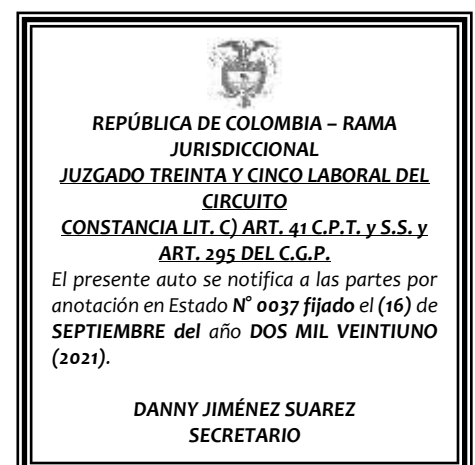
Finalmente, se advierte que la fecha de audiencia programada en auto anterior, no se realizará teniendo en cuenta que la presente providencia debe quedar ejecutoriada; en consecuencia, señálese la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** el día **SIETE (07) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y S.S.

Infórmese a la Procuraduría General de la Nación lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d805d4ae3a72eb036662cedf7cd48ff4b34996bbd13adbd614384c0c71b4a995

Documento generado en 13/09/2021 11:22:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de mayo del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado otorgado en el auto anterior. Sírvasse proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 15 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó por parte del demandante aclaración respecto la solicitud de terminación del proceso indicando que la misma obedecía frente a todos los demandados que componen la parte pasiva; en consecuencia, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 312 C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPT y SS, se observa que la transacción celebrada entre las partes, incluye todas las pretensiones objeto de controversia en el presente proceso. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 15 del C.S.T. como no se trata de derechos ciertos e indiscutibles resulta válida la transacción propuesta, por lo que se decide.

1. **ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** conforme lo motivado y con fundamento legal en la norma en cita y en consecuencia se **DECLARAR LA TERMINACIÓN ANORMAL** del proceso.
2. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa desanotación en el sistema y en los libros radicadores que se llevan para este fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51cf020e6263c6f6c4131c600e43c89a69175f2674729415a5096f617d225f77

Documento generado en 13/09/2021 11:24:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas presentaron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. El demandante reformó en término la demanda. Sírvasse proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **ERNESTO POVEDA SALGADO**, C.C. 80.013.443 y T.P. 170.240 del C.S. de la J., como apoderado de los demandados **LAURA CRISTINA RAMOS BUITRAGO** y **ALFREDO ANDRES RAMOS BUITRAGO**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de la **LAURA CRISTINA RAMOS BUITRAGO** y **ALFREDO ANDRES RAMOS BUITRAGO**, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **LAURA CRISTINA RAMOS BUITRAGO** y **ALFREDO ANDRES RAMOS BUITRAGO**.

Ahora bien, observa el despacho que la parte demandante hizo uso del derecho que le asiste, en cumplimiento con lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del C.P.T. y S.S, toda vez que presentó escrito de reforma de demanda, agregando pretensiones subsidiarias, por lo que se dispone:

ADMITIR la **REFORMA** de la demanda inicial, **CORRIÉNDOLE** traslado de la misma a las demandadas por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que conteste.

Se comparte link del escrito de la reforma de la demanda: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j35lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUqrnJNiJFFegT2vLrCbLhsBPGocqba6ugHpZO3JbHxg?e=ef6vD2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:



Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Laboral 035

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02700caa83c1092638f78389dca6f75ff8c587a159aae82caf74110de2c553d6

Documento generado en 12/09/2021 01:51:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2019 – 00628

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderada sustituta a la abogada **NORTHEY ALEJANDRA HUÉRFANO HUÉRFANO**, identificada con la cédula de ciudadanía 53.074.475 y T.P. 240.294 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Se menciona que, **NO SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **BELCY BAUTISTA FONSECA**, de acuerdo al escrito de impulso procesal interpuesto en este proceso, toda vez que no allegó poder de sustitución.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.077.146 y T.P No. 184.941 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderada sustituta a la abogada **DANIELA PALACIO VARONA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.132.452 y T.P. 24.981 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con la cédula de ciudadanía 53.140.467 y T.P 199.923 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS - COLFONDOS**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS - COLFONDOS**, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS – COLFONDOS**.

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**,

SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** del día **ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b42f59b495f4a777454e749fe631766487e065e4a9c10df0419d8449cfb6a2c**
Documento generado en 14/09/2021 12:13:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Dentro del término respectivo fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 15 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderada sustituta a la abogada **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR** identificada con la cédula de ciudadanía 1.073.680.314 y T.P. 215.205 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con la cédula de ciudadanía 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR** identificada con la cédula de ciudadanía 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **PORVENIR S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido por las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN** y **COLFONDOS S.A**, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN** y **COLFONDOS S.A**,

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** del día **(30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en

esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Laboral 035

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb62109c2c946add872428305c1c2bd065521a3200b3e135dd88517afc648e87

Documento generado en 13/09/2021 11:24:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas contestaron la demanda por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P- 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderada sustituta a la abogada AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA, identificada con la cédula de ciudadanía 51.713.048 y T.P. 67.612 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en la sustitución de poder allegado de forma digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado MARIA ALEJANDRA CORTES GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.846.589 y T.P. 328.170 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de forma digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada DANIELA GARCÍA CAMPOS, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.096.074 y T.P. 322.666 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Ahora bien, solicita la AFP Old Mutual Skandia S.A., se llame en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., debido a que se contrató seguro provisional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de la demandante, en su calidad de afiliada al fondo obligatorio de pensiones.

Para resolver lo anterior, se tiene que la figura del llamado en garantía se encuentra regulada en el art 64 del CGP el cual indica:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Teniendo en cuenta lo argumentado por la AFP Old Mutual Skandia S.A. y lo descrito en el artículo anterior, este despacho indica que la póliza adquirida por la AFP se enfatizó en asegurar riesgos de la afiliada como el de invalidez y muerte; para el presente caso, se tiene que la pretensión principal es la declaratoria de la ineficacia de traslado realizada por la demandada del régimen de prima media al régimen de ahorro individual. De igual forma, se evidencia que la accionante se encuentra afiliada a Protección S.A., por lo tanto, la póliza de seguros adquirida por Skandia S.A. perdió sus efectos y exigibilidad cuando la demandante se traslado horizontalmente a Protección S.A., por lo tanto, el objeto del contrato de póliza feneció.

Analizadas las situaciones fácticas anteriores, el despacho no encuentra procedente la solicitud de llamado en garantía, pues no existe derecho legal o contractual mediante el cual la aseguradora que se pretende llamar a juicio deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada la AFP Old Mutual Skandia S.A. con la eventual condena, pues se itera que la póliza adquirida solo cubría riesgos de invalidez y de muerte, situación que en el presente caso no se está debatiendo.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) el día CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicaran y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1724c0d914bd227c8dfe09bcd2d0375ac38d8e689e155ef38847f0b9bfab5d8b
Documento generado en 15/09/2021 04:39:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que el curador designado no confirmó recibido o lectura del correo electrónico que envió el despacho para su notificación. Sírvase Proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) día del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 49 del CGP, aplicable por remisión expresa a nuestro ordenamiento, se dispone RELEVAR al auxiliar de la justicia designado en proveído anterior, teniendo en cuenta que, el pasado 19 de abril de 2021, el despacho le notificó electrónicamente los autos de designación y admisorio de la demanda. Por lo anterior, el profesional del derecho no allegó confirmación de recepción de la notificación personal electrónica o presentó escrito de contestación.

Así mismo, el despacho PROCEDE A DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del demandado SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRALES MOYMAR S.A.S., al abogado RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS, quien se identifica con C.C. 88.273.764 y la T.P. 170.665 del C.S. de la J., integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado al correo electrónico ricardozuniga17@hotmail.com

Comuníquese la designación electrónicamente y notifíquese la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
<u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO</u>
<u>BOGOTÁ D.C.</u>
<u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295</u>
<u>DEL C.G.P.</u>
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0037 fijado el DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).
DANNY JIMENEZ SUAREZ SECRETARIO

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52b14176dd6c49faa964608adb6a6e6494a9d84787e09679911d801a9ac96452

Documento generado en 12/09/2021 01:51:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que las demandadas allegaron escrito de subsanación a la contestación de la demanda, dentro del término legal. Sirvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se allegó escrito subsanatorio de la contestación a la demanda por parte BAVARIA & CIA S.C.A. y la COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. – SERDAN S.A., dentro del término legal concedido en auto inmediateamente anterior, y reuniendo los requisitos establecidos en el Art. 18 de la ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del C.P.T. y S.S. el Juzgado en virtud del Parágrafo 3º ídem, dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de BAVARIA & CIA S.C.A. y la COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. – SERDAN S.A

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) el día DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

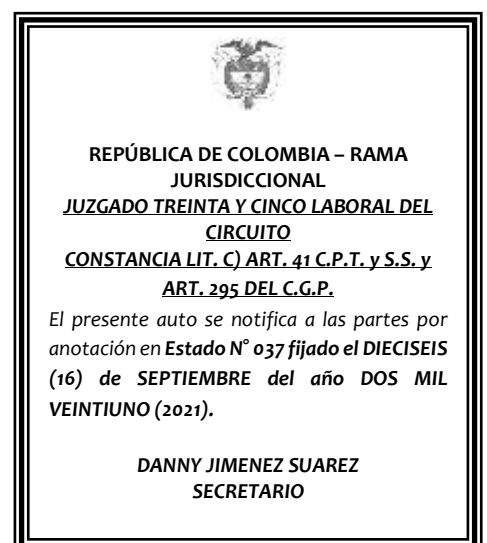
El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

JDH



Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b0f87c2dc8f54d007fdbf8ab1b73f8e0526d132df53cf7c0750644da34e6db4
Documento generado en 12/09/2021 01:53:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de mayo de 2021, en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que el curador nombrado en providencia anterior no se notificó de la demanda. Sirvase proveer

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C. 15 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 49 del CGP, aplicable por remisión expresa a nuestro ordenamiento, se dispone RELEVAR al auxiliar de la justicia designado en proveído anterior, teniendo en cuenta que no se notificó personalmente.

En consecuencia, el despacho PROCEDE A DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a la Dra. CATHERINE HERNÁNDEZ GÓMEZ quien se identifica con C.C. 53.012.204 y la T.P. 192.365 del C.S. de la J., integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificado al correo electrónico cathehernandez@hotmail.com.

Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

*Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 846703ff3d9f9b905c998360cc8da0c86a2fa8d8783cd7903900f1f9919alda2
Documento generado en 13/09/2021 11:24:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2020-00039

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se venció el termino concedido en auto anterior. Sírvasse proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que no se allegó escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, revisado el expediente de manera detallada; se encuentra que en la presentación de la contestación de la demanda, se localiza el vínculo con el expediente administrativo completo, que allegó de manera oportuna la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo anterior de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) del día ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

jpb

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0037 fijado el (16) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).
DANNY JIMÉNEZ SUAREZ SECRETARIO

Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b59b1f0124b60354c2aca3be7140a802c17c436ec3392c93f832366cd298ee02

Documento generado en 14/09/2021 12:14:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO 2020-049

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de agosto de 2021, me permito informar al despacho que obra solicitud de entrega de título a apoderada. Sírvasse Proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



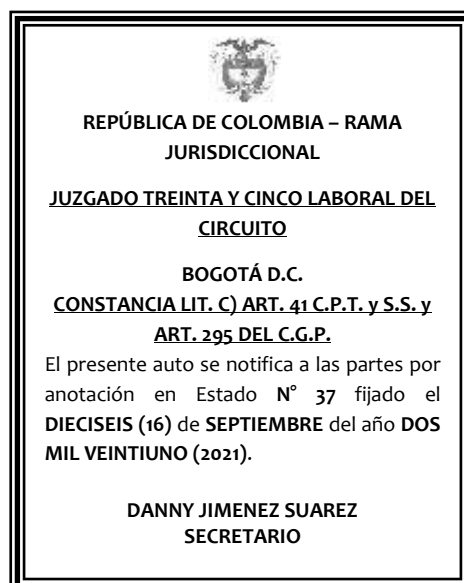
Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el acuerdo suscrito entre la ejecutante y su apoderada visible en el documento 13 del expediente digital, **ELABÓRESE y ENTRÉGUESE** la orden de pago No 400100008015063 por un valor de u millón nueve mil ochocientos pesos (\$1.009.800) M/Cte. a favor de **ADRIANA MARCELA BUITRAGO RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía número 53.178.282 y T.P. 228.345.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Laboral 035

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742b927376d67ba73201d0d6994a4bd00047960d38973061d921c7c0b25b2b49**

Documento generado en 12/09/2021 12:37:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JAIR FERNANDO ATUESTA REY, identificado con la cédula de ciudadanía 91.510.758 y T.P. 219.124 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 52.532.969 y T.P. 228.020 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderada sustituta a la abogada LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía 52.199.648 y T.P. 187.952 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.) del día VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART.
295 DEL C.G.P.
El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 0037 fijado el (16) de
SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Laboral 035

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0de98b1d9b956a3ee30b9fd6cfb0b0944e0cca88c6a7912d29da635a06df4b0**

Documento generado en 14/09/2021 12:13:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en la fecha me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que el demandante falleció y la cónyuge presentó poder. Adicionalmente, Cementos Argos S.A. presentó contestación a la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a calificar la contestación, la apoderada de la parte demandante informó mediante memorial (archivos 17 y 18 del expediente digital) que, el demandante Manuel Ramos Casamachi falleció el pasado 19 de mayo de 2021, adjunta el certificado de defunción.

Por lo anteriormente expuesto, se debe anotar que el ordenamiento jurídico colombiano tiene previsto la forma de proceder respecto del fallecimiento de uno de los litigantes en el curso del proceso, por lo que debemos remitirnos al artículo 68 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del CPTSS, el cual dispone:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”

En el caso que nos ocupa y de acuerdo a la anterior normatividad, debemos determinar quién está llamado a ser sucesor procesal de la causante, por lo tanto, en ese orden de ideas, la señora Elsa Serrano Luna probó la calidad de cónyuge con la partida de matrimonio adjuntada en el archivo 18 del expediente digital. Así las cosas, debido a que el artículo 68 del CGP señala como sucesores procesales a la cónyuge, se tendrá a Elsa Serrano Luna, C.C. 24.704.900, como sucesora procesal de Manuel Ramos Casamachi (Q.E.P.D.).

En consecuencia, SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada MARIA NELSY COBO BEDOYA, C.C. 24.580.567 y T.P. 221.608 del C.S. de la J., como apoderada de la sucesora procesal del demandante Manuel Ramos Casamachi, la señora ELSA SERRANO LUNA, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de forma digital.

Por otro lado, de acuerdo con el informe secretarial, esta pendiente la calificación de la contestación de Cementos Argos S.A., por lo que, en primer lugar, se procede a **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada LEIDY YOVANNA GÓMEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.020.422.531 y T.P. 227.943 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada CEMENTOS ARGOS S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda por parte de la CEMENTOS ARGOS S.A., observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de CEMENTOS ARGOS S.A.

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) el día TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfe6492a4a915668e7d43d880b962d87371da32b82b3790ac0ee5a6aac2cc64e

Documento generado en 12/09/2021 01:53:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Dentro del término respectivo fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 15 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderada sustituta a la abogada **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.094.919.721 y T.P. 250.913 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Ahora bien, sería este el momento procesal para proceder a fijar la fecha de audiencia de conciliación correspondiente, de no ser porque se observa que a folios 108 y 109 obra documental expedida por la plataforma SIAFP, del escrito virtual de contestación de la demanda, de la también incurso en este proceso **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la que se puede evidenciar que la demandante estuvo vinculada a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, entidad cuya vinculación es necesaria dentro del presente trámite, como quiera que eventualmente podría tener responsabilidad frente a las pretensiones incoadas por la actora. Por lo anterior, es forzoso entender la necesidad de su concurrencia al presente proceso; en consecuencia, se ordena su **VINCULACIÓN** como **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA**, en los términos del artículo 61 del CGP, así como del inciso 3 del artículo 68 de la misma normativa.

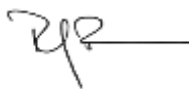
Por lo tanto, y ante la necesidad de dilucidar los supuestos fácticos de la demanda, es preciso integrar como litisconsorcio necesario por pasiva a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, lo cual se hará mediante notificación personal según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, trámite que estará a cargo de la parte actora.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELE** traslado de la demanda a la encartada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de los dos (02) días siguientes del envío del escrito de demanda y auto admisorio al demanda, según lo previsto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, para que **conteste e incorpore las documentales que se encuentren en su poder** y hayan sido relacionada en el libelo, según lo previsto en el numeral 2 del párrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

HÁGASELE entrega de una copia de la demanda, conforme los medios virtuales dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Laboral 035

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2aec138f6be6d43b023afcef4590e882c1c569678302f82461fld4fe74b7felc

Documento generado en 13/09/2021 11:24:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que las demandadas allegaron escrito de subsanación a la contestación de la demanda, dentro del término legal. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se allegó escrito subsanatorio de la contestación a la demanda por parte BANCO DE BOGOTÁ S.A. y MEGALIENA S.A., dentro del término legal concedido en auto inmediatamente anterior, y reuniendo los requisitos establecidos en el Art. 18 de la ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del C.P.T. y S.S. el Juzgado en virtud del Parágrafo 3º ídem, dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y MEGALIENA S.A

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021P)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicaran y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO**
**CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y
ART. 295 DEL C.G.P.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 037 fijado el **DIECISEIS
(16) de SEPTIEMBRE** del año **DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**.

**DANNY JIMENEZ SUAREZ
SECRETARIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57d066c8462ebc71ale80e74ddc65a57f007ff09fc63a83d7e60df78d1d629f9
Documento generado en 12/09/2021 01:52:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N. 2020-00203

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la demandada no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sirvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, respecto de la demandada **INSTRUMENTAL SERVICE LABORATORIO S.A.S.**, teniendo en cuenta que NO presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda dentro ni fuera de término legal establecido, por lo tanto, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., dispone:

TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **INSTRUMENTAL SERVICE LABORATORIO S.A.S.**

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** el día **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
<u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO</u>
BOGOTÁ D.C.
<u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 321</u>
<u>DEL C.P.C.</u>
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 037 fijado el DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021) .
DANNY JIMENEZ SUAREZ SECRETARIO

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Laboral 035

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5648171a7315316bdc4d9b2ff78b905110bc81e12179b66e569d53bb56b34631**

Documento generado en 12/09/2021 01:52:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de agosto del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho del Señor Juez, que el apoderado de la parte ejecutante elevó solicitud al Despacho. Sírvasse proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado que representa los intereses de la parte ejecutante pone de presente al Despacho que se comunicó con la esposa del causante José Arcángel Mieles Caro y le puso de presente el requerimiento efectuado por este Despacho en diligencia del 13 de julio de 2021, sin obtener respuesta positiva de su parte; por lo cual solicita la revocatoria del poder.

Al respecto, el Artículo 76 del Código General del Proceso precisa:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra escrito alguno de revocatoria de poder proveniente de los herederos determinados o indeterminados del señor Mieles Caro, ni se observa nuevo poder, así las cosas no es procedente su solicitud.

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante para que manifieste si lo que desea es renunciar al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito



Laboral 035

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49e962e94967e286cce36eaf673e232046d9996efb7afa0cef3331344cc2f365

Documento generado en 12/09/2021 12:37:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada contestó la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía 80.410.275 y T.P. 69.177 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **COMPAÑIA DE PLASTICOS SEUL S.A.S. - COMPLASESA S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda de **COMPAÑIA DE PLASTICOS SEUL S.A.S. - COMPLASESA S.A.S.**, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma, por las falencias que a continuación se observan:

1. El acápite de fundamentos hecho y de derecho de la defensa, la demandada no realiza una relación de hechos de la defensa, además, omite los fundamentos y razones de derecho de su defensa, junto con la relación de fuentes de derecho aplicables para la tesis del caso.
2. No allega los medios probatorios relacionados en el acápite de pruebas y que se denominan:
 - 1) Carta enviada a la dirección del trabajador para que se efectuara el examen de retiro.
 - 2) Certificación Laboral con fecha 28 de octubre de 2019.
3. Respecto de la prueba denominada “*Un CD con la grabación autorizada por el trabajador para reproducir en el acta de descargos 28 de octubre de 2019*”, manifiesta la parte demandada la imposibilidad de allegarlo electrónicamente por el tamaño del archivo, para el efecto, el despacho le solicita que lo aporte a través de alguna de las siguientes opciones:
 - 1) Vía correo electrónico adjuntando un archivo comprimido .ZIP
 - 2) Comparta el archivo mediante un enlace de descarga por la plataforma Microsoft drive o Google drive, por lo tanto, el link deberá ser compartido en el escrito de subsanación a la contestación de la demanda y en el cuerpo del correo electrónico en el que radique la mentada subsanación.
 - 3) Como ultima opción, comparta el archivo al correo electrónico del despacho a través de la página web Wetransfer.

Por lo anterior, se INADMITE la contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, se concede a la demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

JDH

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
<u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART.</u> <u>295 DEL C.G.P.</u>
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado No. 037 fijado el DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).
DANNY JIMENEZ SUAREZ SECRETARIO

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b69150d7e819cad56328278f2b94193ba0c0b582d72d5fec6663190931df8c73
Documento generado en 12/09/2021 01:52:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que Megalinea S.A. allegó escrito de subsanación a la contestación de la demanda, dentro del término legal. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se allegó escrito subsanatorio de la contestación a la demanda por parte MEGALIENA S.A., dentro del término legal concedido en auto inmediatamente anterior, y reuniendo los requisitos establecidos en el Art. 18 de la ley 712 de 2001 que modifica el Art. 31 del C.P.T. y S.S. el Juzgado en virtud del Parágrafo 3º ídem, dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de MEGALIENA S.A

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de7e4708f4c885d79eb736c539666ff5698a7ed2839b005323fb68b1605dc981
Documento generado en 12/09/2021 01:53:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que obra contestación de la demanda presentada por la apoderada de las demandadas. Sírvese proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) día del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra contestación de demanda suscrita por el apoderado judicial de la demandada, parte procesal que no ha sido notificada personalmente de la demanda y el auto admisorio, sin embargo, la persona jurídica reseñada, con la comunicación enviada vía correo electrónico del 12 de marzo de 2021, manifiesta pleno conocimiento del proceso. En consecuencia, para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS) **SE TIENE POR NOTIFICADO, el 12 de marzo de 2021, POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la persona jurídica demandada EPI - USE COLOMBIA S.A.S.**

CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, término que iniciara a correr a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y auto admisorio al demandado, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Laboral 035

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aa9a98b49e5b56695cb5bf22c83708567a4128b269ea6238a6b621f83061b74

Documento generado en 12/09/2021 01:54:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), en la fecha me permito advertir que se ingresó al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que por secretaria se remitió notificación vía correo electrónico sin que se acusara de recibido el mismo. Sírvasse proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que no se recibió constancia de recibido y/o lectura de la notificación personal electrónica del auto admisorio de la demanda, remitida por el despacho, por parte de la demandada LORENA CECILIA PORTILLA SOSA. Adicionalmente, el apoderado de la parte demandante informó bajo la gravedad de juramento que desconoce domicilio o correo electrónico diferente al señalado en el escrito de demanda. En consecuencia, en aplicación de los artículos 108 y 293 del C.G.P. y con los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, las sentencias de tutela 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y 28 de agosto de 2012 respectivamente, y reunidos los presupuestos legales, se procede a **DECRETAR SU EMPLAZAMIENTO**.

En atención a lo establecido en el decreto 806 de 2020, por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

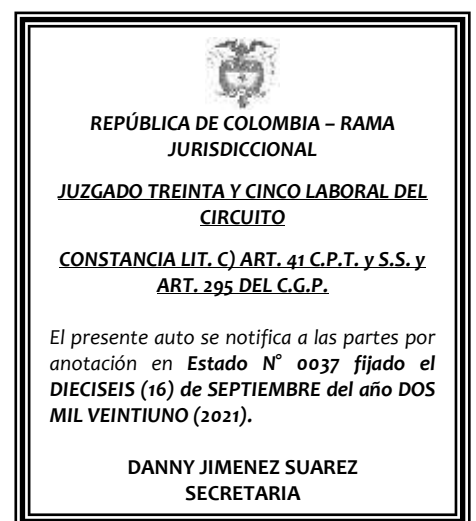
Así mismo, el despacho **PROCEDE A DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de LORENA CECILIA PORTILLA SOSA, a la abogada ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES, identificada con C.C. 1.144.026.853 y T.P. 196.390, integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificada en la dirección electrónica ac.abogada@hotmail.com

Comuníquese la designación y notifíquese la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

*Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito*

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ecca91f5bf3a5b572dfb5034fb3ff460c509d97f020d378c34c2b98b458e0395***
Documento generado en 12/09/2021 01:54:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada presentó contestación de la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, revisada la contestación del demandado JAIME LEÓN GUTIERREZ., advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observa:

1. No allega el reconocimiento de personería al abogado que representa al demandado, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
2. La contestación de la demanda no guarda relación con el escrito de subsanación de la demanda obrante en el archivo 7 del expediente digital (denominado 07 - MEMORIAL 01 DICIEMBRE 2020 - Subsanación demanda), teniendo en cuenta que no contesta la totalidad de hechos y pretensiones.
3. No cumple lo señalado en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, toda vez que contesta la mayoría de los hechos con la simple manifestación “no es cierto, parcialmente cierto o que se pruebe”, sin embargo, debemos recordar a la parte que debe manifestar si las situaciones fácticas son ciertas, no ciertas o no le constan, además de señalar las razones o fundamentos en los dos últimos casos.
4. El acápite de fundamentos hecho y de derecho de la defensa, la demandada no realiza una relación de hechos de la defensa, además, omite los fundamentos y razones de derecho de su defensa, junto con la relación de fuentes de derecho aplicables para la tesis del caso.
5. No realiza una fundamentación suficiente a las excepciones de merito propuestas en el escrito de contestación.

Por lo anterior, se INADMITE la contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a la parte demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO</u> <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 037 fijado el DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021). DANNY JIMENEZ SUAREZ SECRETARIO

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Laboral 035

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *3012e5665f87e550ee729edefb16a3deac18b15847d0c0912400c35c7d125487*

Documento generado en 12/09/2021 01:53:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **LISA MARIA BARBOSA HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.026.288.903 y T.P. 329.738 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderada sustituta a la abogada **VIVIANA MORENO ALVARADO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.093.767.709 y T.P. 269.607 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** del día **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART.
295 DEL C.G.P.
*El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 0037 fijado el (16) de
SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).*

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Laboral 035

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0376b82ed6e2cbb8a507b389a36ffdb067874e10b2a991d92c1118123586a87e

Documento generado en 14/09/2021 12:13:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 30 de julio de 2021, en la fecha me permito informar al Despacho del Señor Juez, que el apoderado del demandante interpone recurso de apelación contra la providencia del 21 de julio de 2021 radicado en tiempo, esto es, el día 28 de julio de 2021. Sirvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el demandante en el efecto suspensivo para que se surta ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, contra el proveído de fecha 21 de julio de 2021, notificado en el estado de fecha 22 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL <u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO</u> <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295</u> <u>DEL C.G.P.</u>
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 37 fijado el DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021) .
DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ SECRETARIO

jkr

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Laboral 035

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2223e46d7803e3956f92f412a32f573dc92841129ab70982e92b3e8f1c8e3b9d

Documento generado en 12/09/2021 12:37:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2020-00403

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada contestó por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, NIT. 830.515.294-0 y al abogado **DIEGO ALEXANDER GUERRERO ORBE**, C.C.1.018.426.052 y T.P. 222.814 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **FAMISANAR E.P.S. S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de forma digital.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda por parte de la **FAMISANAR E.P.S. S.A.S.**, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **FAMISANAR E.P.S. S.A.S.**

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** el día **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART.
295 DEL C.G.P.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0037 fijado el DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021) .
DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
SECRETARIO

Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11968f42e05bec1eb5a2345fe724e6d63e5de7aa8c8ce0a097c4ac7d1a8b41c**
Documento generado en 12/09/2021 01:53:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2020 – 00471

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada contestó por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **SEBASTIAN ALEJANDRO SALAZAR CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.820.424 y T.P. 285.092 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **MURO PANEL S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda por parte de la **MURO PANEL S.A.S.**, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **MURO PANEL S.A.S.**

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** el día **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.
<i>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 0037 fijado el DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).</i>
DANNY JIMÉNEZ SUAREZ SECRETARIO

Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bec63ec6df703ec7cb897f5ecd1840c6f2c6a34dad8c0c507a170e68bc97d1**
Documento generado en 12/09/2021 01:54:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada NATALIA PADILLA RODRIGUEZ, C.C. 1.014.255.296 y T.P. 320.152 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda de UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelven las mismas, por las falencias que a continuación se observan:

1. La contestación a los hechos 20.9 y 20.18 tienen una fundamentación y relación probatoria propia del acápite de fundamentos y razones de la defensa.
2. La contestación a las pretensiones 28 declarativa, 10, 11, 21 y 22 condenatoria tienen una fundamentación y relación probatoria propia del acápite de fundamentos y razones de la defensa.
3. La demandada no allega o hace una manifestación expresa respecto de los medios probatorios solicitados por la demandante, quien señala que deben ser aportados por la parte demandada, los cuales están relacionados en el acápite de pruebas “Exhibición de documentos”.

Se advierte a la demandada que deberá hacer un pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los medios probatorios solicitados por la parte accionante, señalando cuáles se aportan forma completa, cuáles de forma parcial y los que no se aportan, en los dos últimos casos deberá señalar las razones que sustenten la ausencia de la prueba.

Por lo anterior, se INADMITE la contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, se concede a la demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

JDH

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 037 fijado el DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).
DANNY JIMENEZ SUAREZ SECRETARIO

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4dc11c4aaf03c37cdc30d65a8e2ee34394cc329aaf733f5ecdffa75e93cf797c7
Documento generado en 12/09/2021 01:54:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.532.969 y T.P. No. 228.020 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderada sustituta a la abogada **CINDY BRILLITH BAUTISTA CÁRDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.361.225 y T.P. 237.264 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

Entonces, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T. y S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)** del día **VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Jpba -JDH

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL
CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART.
295 DEL C.G.P.
*El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 0037 fijado el (16) de
SEPTIEMBRE del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).*
DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Laboral 035

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b16e850d29dc0bde78d95dae9c4727b2d31f7f0566c60a5b86dd606e4135c3**

Documento generado en 14/09/2021 12:13:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Dentro del término respectivo fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 15 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.121.914.728 y T.P. 288.455 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderada principal y a la abogada **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.094.919.721 y T.P. No. 250.913 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

Ahora bien, sería este el momento procesal para proceder a fijar la fecha de audiencia de conciliación correspondiente, de no ser porque se observa que a folios 56 y 57 obra documental expedida por la plataforma SIAFP, del escrito virtual de contestación de la demanda, de la también incurso en este proceso **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en la que se puede evidenciar que la demandante estuvo vinculada a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, entidad cuya vinculación es necesaria dentro del presente trámite, como quiera que eventualmente podría tener responsabilidad frente a las pretensiones incoadas por la actora. Por lo anterior, es forzoso entender la necesidad de su concurrencia al presente proceso; en consecuencia, se ordena su **VINCULACIÓN** como **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA**, en los términos del artículo 61 del CGP, así como del inciso 3 del

artículo 68 de la misma normativa.

Por lo tanto, y ante la necesidad de dilucidar los supuestos fácticos de la demanda, es preciso integrar como litisconsorcio necesario por pasiva a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, lo cual se hará mediante notificación personal según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, trámite que estará a cargo de la parte actora.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELE** traslado de la demanda a la encartada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de los dos (02) días siguientes del envío del escrito de demanda y auto admisorio al demanda, según lo previsto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, para que **conteste e incorpore las documentales que se encuentren en su poder** y hayan sido relacionada en el líbelo, según lo previsto en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

HÁGASELE entrega de una copia de la demanda, conforme los medios virtuales dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Laboral 035

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e281d417a339dc5191ae5f640c4d0933a9d7fec23a59ba59a4134f3af391bb**

Documento generado en 13/09/2021 11:24:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Dentro del término respectivo fue reformada la demanda. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 15 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderada sustituta a la abogada **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.094.919.721 y T.P. 250.913 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

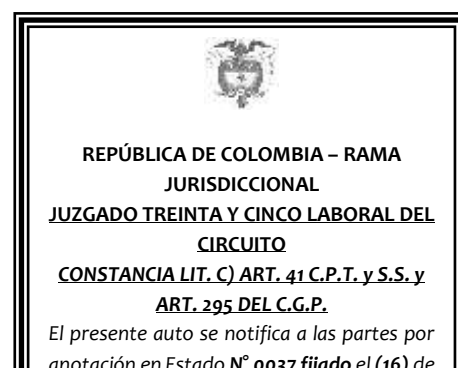
SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.276.600 y T.P. 319.323 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS**, por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS**

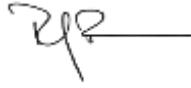
Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)** del día **(30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Laboral 035

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15db79bc5dfe73c3f0ecce3a08aeba3a6ddde25c224830b3004d28c9480f8df8

Documento generado en 13/09/2021 11:24:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. EJECUTIVO 2021-76

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de agosto de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que la parte ejecutada no presentó escrito de excepciones. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el mandamiento de pago fue notificado al ejecutado (documento 9 expediente digital), quien no presentó ni dentro ni fuera del término legal escrito exceptivo alguno, razón por la cual será del caso continuar con la ejecución en los términos del inciso 2 del artículo 440 del CGP, así como condenar en costas y requerir a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CONTINUAR con el trámite de la ejecución, según lo motivado.

SEGUNDO: Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por Secretaría se practique la correspondiente **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** en contra del ejecutado, incluyendo la suma de **veinte mil pesos (\$20.000)**, valor en que se estiman las **AGENCIAS EN DERECHO**.

TERCERO: En consecuencia, se **REQUIERE** a las partes para que **PRESENTEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

327244fec06559d471e6a19fa514b3cf2bb8e76f4c86da6d8a787508da3bflaa

Documento generado en 12/09/2021 12:37:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de junio del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Dentro del término respectivo fue reformada la demanda. Sírvasse proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 15 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **LUZ ADRIANA PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.036.625.773 y T.P. 242.249 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente. Y como apoderada sustituta a la abogada **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.094.919.721 y T.P. 250.913 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allegó escrito de contestación dentro del término legal establecido por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** por lo anterior se dispone de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

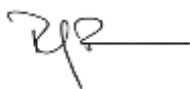
Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** del día **(30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de

incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicasen y evacuaran las pruebas correspondientes. De ser posible se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis, de conformidad con el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

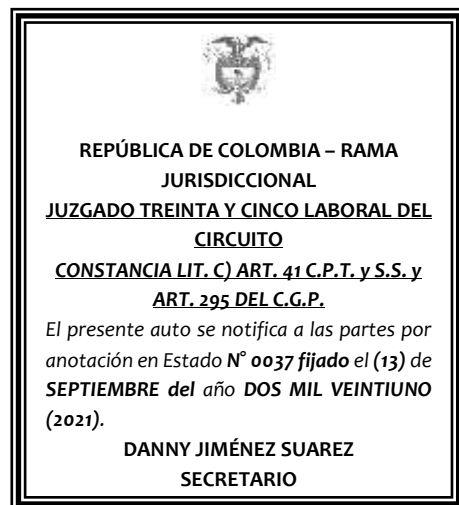
Rafael Camilo Mora Rojas

Juez Circuito

Laboral 035

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e24147e4ead1832e10865cac5013ale23c7355b59a23d4f5da9a10fb3373f47

Documento generado en 13/09/2021 11:24:11 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00155

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00155, informando que se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvasse proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 01 de septiembre del 2021 notificada por estado del 02 del mismo mes y año, radicado el 09 de septiembre del 2021 a las 14:49 horas.

En relación con el recurso de reposición interpuesto, el artículo 63 del C.P.T y S.S., establece que el mismo procede contra los autos interlocutorios y se debe interponer dentro de los dos días siguientes a su notificación si la misma, se hiciere por estados.

En el presente caso, el recurso invocado fue presentado de manera extemporánea, como quiera que fue radicado el 09 de septiembre del presente año, esto es, con posterioridad al vencimiento del término para su interposición (06 de septiembre), conforme a la norma citada en precedencia, por lo que el Despacho se releva de estudiar el mismo.

Ahora bien, se observa que fue interpuesto dentro del término legal establecido, recurso de apelación de manera subsidiaria y en atención a que la providencia recurrida es susceptible de dicho recurso conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 65 del C.P.T y S.S., se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en efecto suspensivo.

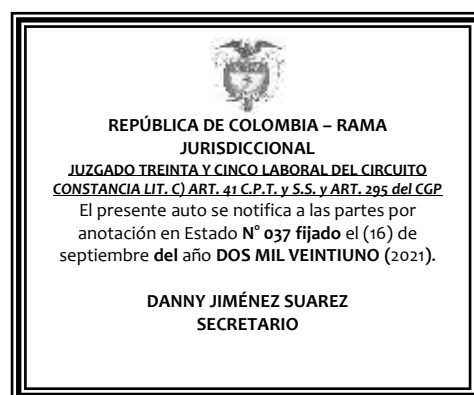
Por secretaria remítanse las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito

Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac02149bf47f283a69ce6e9b47d32009349528cf709cf2014cadea10b9518f18**
Documento generado en 14/09/2021 10:43:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-228

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de agosto de 2021 me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone**:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **LUIS FELIOE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** contra **AMS AMBULANCIAS S.A.S** y **FELIX EDUARDO CASTAÑEDA AMAYA**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**. que correrá a partir de los dos días siguientes del envío a los demandados del escrito de demanda y del auto admisorio, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be8487a2e6f501a48be8f1898e1bfefe7e56f6b09cc859b59740bce54852a03b
Documento generado en 12/09/2021 12:36:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00276

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00276, informando que se allegó incidente de nulidad. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte actora presenta nulidad contra el auto del 30 de junio del 2021, que dispuso adecuar el poder y la demanda a la técnica laboral, fundamentando su petición en la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer de la presente acción.

Seria del caso proceder a resolver la nulidad propuesta, no obstante, conforme lo estableció con claridad la providencia censurada, este Despacho no ha avocado el conocimiento del proceso en estudio y solo se requirió dicha adecuación a efectos de determinar la competencia de la jurisdicción ordinaria, razón por la cual al no existir actuación por la cual se asumió el estudio de la presente acción no procede la solicitud impetrada y el Despacho se releva de realizar pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, se procederá a determinar si la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es la competente para conocer de la presente acción, teniendo para el efecto que el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá dispuso en providencia del 30 de noviembre del 2020 que no era competente para conocer el presente proceso, toda vez que conforme a la forma de vinculación del demandante, esto es contrato de trabajo se excede lo establecido en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinando que conforme a lo establecido en el artículo 2 numeral 5 del C.P.T y S.S., la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral.

Observadas las diligencias, se tiene que a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada, el actor pretende la nulidad de los actos administrativos que componen el proceso de responsabilidad disciplinaria y se restablezca el derecho a través del reconocimiento y pago de la indemnización respectiva.

Revisadas las documentales allegadas al expediente, el demandante fue declarado disciplinariamente responsable de faltas cometidas el 29 de octubre de 2015 y en consecuencia se le impuso una suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de un mes, conforme a lo establecido en la Ley 734 del 2002, la cual fue modificada en segunda instancia a una multa correspondiente a 20 días de salario.

Es así que conforme a lo enunciado, el demandante fue objeto de un proceso disciplinario bajo los parámetros de lo dispuesto en el Código Único Disciplinario contemplado en la ley 734 del 2002, lo que implica que la Jurisdicción competente para conocer de la presente acción, corresponda a la Contenciosa Administrativa, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado:

“Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo (...)" (Rad. 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16). 30 de marzo del 2017 C.P. Cesar Palomino Cortes)

Razón por la cual, si bien el actor fue vinculado a través de contrato de trabajo como se extrae de lo determinado en los fallos proferidos por la entidad que impuso la sanción disciplinaria, lo cierto es que lo que se persigue en el presente caso es el control de legalidad de la sanción impuesta al actor conforme lo estipulado en el Código Único Disciplinario aplicable para el momento en que ocurrieron las eventuales faltas lo que implica que el conocimiento del mismo recaiga en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como claramente lo dispuso el Consejo de Estado en la providencia citada.

En consecuencia y en atención a que conforme a lo expresado en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción competente para conocer de la petición elevada es la contenciosa administrativa se propone **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** al Juzgado 56 Administrativo de Bogotá y en los términos del numeral II del artículo 241 de la Constitución Política, se dispone que por Secretaría se **REMITA** el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 478f04067435d53392e79fe9ecc3bfac3d925a5c422006fa7cdd3deb8154fb92
Documento generado en 14/09/2021 10:43:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00278

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00278, informando que se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal establecido. Sírvasse proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el Despacho que el escrito allegado por la parte demandante no cumple con los requerimientos señalados en el auto de fecha 30 de junio del 2021, conforme a las siguientes argumentaciones:

En el auto inadmisorio se estableció que no se radicó la reclamación administrativa de las pretensiones contenidas en los numerales 2, 3 y 18, esto es la terminación del vínculo laboral sin justa causa, el pago de la indemnización respectiva, así como la sanción contemplada en el artículo primero del Decreto 797 de 1949, frente a lo cual manifestó el apoderado de la parte actora que respecto de dichas peticiones no era necesario agotar dicho requisito al corresponder a aspectos que deben ser declarados por un juez y no por la entidad.

Al respecto sea del caso señalar que el artículo 6 del C.P.T y S.S., establece que las acciones en contra de cualquier entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa sin establecer ninguna excepción al respecto.

Por lo que no es de recibo el argumento del apoderado de la parte actora quien no allega el reclamo respectivo a efectos de dar cumplimiento al requisito contemplado en la norma procesal, fundamentando su omisión en que las mismas deben ser declaradas por un juez, como quiera que bajo tal acepción la reclamación de cualquier concepto no debe invocarse previo a la interposición de la demanda, ya que la declaración de los mismos correspondería a la autoridad judicial, desvirtuando así la naturaleza de la reclamación administrativa.

Razón por la cual, al no cumplir con las inconsistencias señaladas en el auto inadmisorio, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por **BLANCA INÉS RODRIGUEZ HERNÁNDEZ** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE**.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

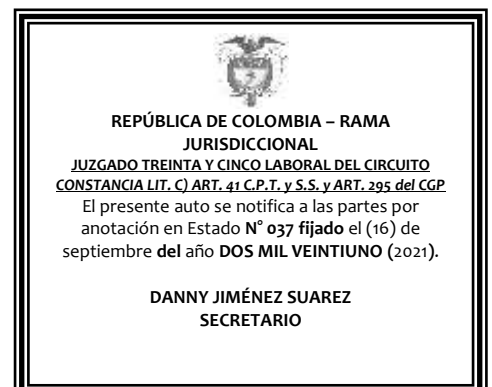
El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas



Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd69096b05d5d1a1d0afae078954db10c58d1a6d03a21e9db471a2ad9d9d5104
Documento generado en 14/09/2021 10:44:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00279

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00279, informando que se allegó escrito subsanatorio, dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a RUBEN DARIO GARCIA MOSQUERA, identificado con C.C. 80.066.544 y T.P. 250.315 del C.S.J, como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por LUZ EDELMA MOSQUERA GARCIA contra INGRID LESMES GUTIERREZ.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELE** traslado de la demanda a la encartada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío a la demandada del escrito de demanda y del auto admisorio, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Atendiendo a que la parte actora manifiesta que únicamente conoce la dirección física de la demandada, el trámite de notificación se encontrará a cargo de dicha parte, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 29 del CPTSS, así como los artículos 291 y 292 del C.G.P., debiendo indicar en el citatorio y aviso que a efectos de realizar la notificación personal se debe remitir comunicación al apartado electrónico j35lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

HÁGASELE entrega de una copia de la demanda.

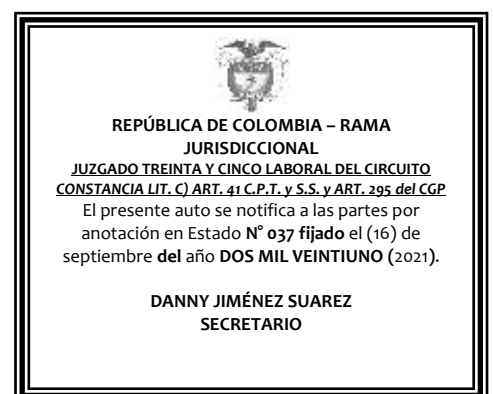
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS
egs

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Código de verificación: 481dc8fe86830bdbad9746d28ee1e5a8b30d006bd749b1db3d743a40dd6a4e80
Documento generado en 14/09/2021 10:44:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00292

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00292, informando que se allegó escrito subsanatorio, dentro del término legal establecido. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **JOSE HENRY OROZCO MARTINEZ**, identificado con C.C. 84.457.923 y T.P. 193.982 del. C.S.J, como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone**:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **DORIS DOROTHEA BICKENBACH GIL** contra **COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envió a las demandadas del escrito de demanda y del auto admisorio, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7061a0455be8d3d8bcc8389c989c49f4b1e11cc5066f48b1ebf2bcd9ee642c23**
Documento generado en 14/09/2021 10:44:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00298

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00298, informando que se allegó escrito subsanatorio, dentro del término legal establecido. Sírvasse proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **MYRIAM EDITH MICHELLE MUÑOZ ALTAMAR**, identificado con C.C. 41.561.606 y T.P. 67.471 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone:**

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **FLOR MARINA PARDO BERNAL** contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío a las demandadas del escrito de demanda y del auto admisorio, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

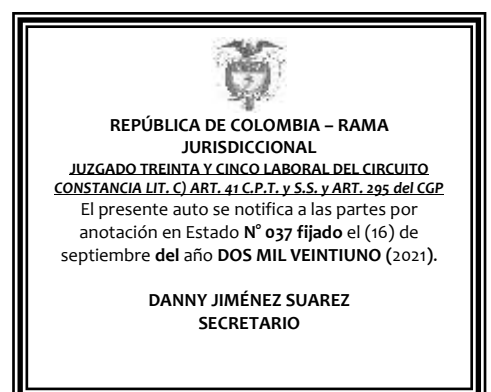
Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaca8e015463317425317a21c38b298f496f5f4d223d27b772edbf8a73d9f58e**
Documento generado en 14/09/2021 10:44:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00301

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00301, informando que se allegó escrito subsanatorio, dentro del término legal establecido. Sirvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **DIEGO FERNANDO CORTES HENAO**, identificado con C.C. 10.141.036 y T.P. 181.373 del C.S.J, como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone:**

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **JOSE ORLANDO RAMIREZ MONTERO** contra **COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío a las demandadas del escrito de demanda y del auto admisorio, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

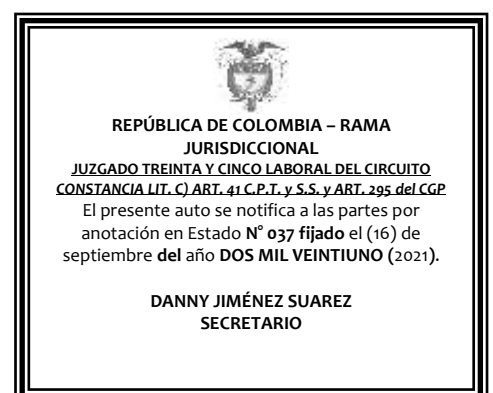
Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afde8015254ac7954f36edcfa4611cf18d76ed092e0305add80de563e7d114d2**
Documento generado en 14/09/2021 10:44:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO N° 2021-00307

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00307, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **HERBERT ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER** contra **LILIA MURCIA DE GONZALEZ**, en archivo digital. Sírvasse proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que **HERBERT ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER** actuando a través de apoderado judicial solicita al Despacho se libre mandamiento ejecutivo contra **LILIA MURCIA DE GONZALEZ** por concepto de honorarios, clausula penal e intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo el contrato de prestación de servicios, así como todas las documentales contentivas de las actuaciones realizadas por el profesional del derecho.

Debe tenerse en cuenta que el art. 100 del C.P.T. y S.S., indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

Sin embargo, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el art. 422 del C.G.P. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Como corolario de lo anterior, el título ejecutivo laboral presenta las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Ahora, la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre

dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “título ejecutivo complejo”.

Es así que una vez analizado en conjunto el título ejecutivo objeto de la solicitud de ejecución aquí impetrada se observa que el mismo no cumple con el requisito de autenticidad contemplado en el Art. 54 A del Código de Procedimiento Laboral, como quiera que si bien la reproducción allegada corresponde al original del contrato base de la ejecución no ocurre lo mismo con las documentales anexadas como copias, los cuales corresponden a los relacionados en los numerales 9, 10, 12, 13 y 15 del acápite de pruebas documentales.

Así lo ha señalado la jurisprudencia: *“Del simple cotejo de esta norma con las disposiciones anteriores que regulaban la materia y que han sido citadas en esta providencia, surge de manera inequívoca que fue voluntad expresa del legislador, como se expresa en el párrafo, que en el ámbito laboral las reproducciones simples de cualquier documento presentado por las partes con fines probatorios, se reputarán auténticas sin necesidad de autenticación, con las únicas excepciones de que se tratara de un documento emanado de tercero o de que se pretendiera hacer valer como título ejecutivo (rad. 41024. 30 de enero de 2013. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas).”*

Adicionalmente, el artículo 244 del C.G.P., establece que es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se le atribuya el documento.

Esbozado lo anterior, respecto de las copias de las documentales contentivas de las acciones ejercidas por el actor y que componen el título complejo no acreditan el requisito de autenticidad requerido para los documentos que se pretenden hacer valer como títulos ejecutivos conforme a lo establecido en el artículo 54 A del C.P.T y S.S., al ser radicadas como copias simples, razón por la cual no le es posible a este Despacho valorar tales documentos a efectos de librar el mandamiento de pago pretendido.

Finalmente y si en gracia de discusión se estableciera que el contrato allegado y sus soportes cumplieran con los requisitos de autenticidad, las obligaciones que se pretenden ejecutar no son claras, expresas y exigibles en los términos esbozados por el ejecutante.

La Corte Constitucional en sentencia T-747 del 2013 estableció: *“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*

A su vez, el Consejo de Estado en providencia del 25 de mayo del 2017 señaló: *“(…) esta Corporación ha señalado que «la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida.»*

Del contenido del contrato suscrito entre las partes se evidencia que el objeto del mismo correspondía a la ejecución de actividades propias del servicio contratado, tales como asesoría jurídica procesal y extraprocesal en el tema de derecho laboral, representar, defender y asistir al contratante en calidad de apoderado dentro del trámite de liquidación notarial de herencia y/o proceso de sucesión del señor Jorge González Duarte, cuyo plazo correspondía al término del trámite judicial.

Conforme a lo pactado, se evidencia que las acciones por las cuales se pretende se libre mandamiento de pago correspondían a la totalidad del proceso sucesoral, que según lo manifestado por el ejecutante fue culminado por otro profesional del derecho, sin que le sea dable a este Juzgador en esta clase de procesos entrar a determinar la proporcionalidad en relación con los honorarios pactados y el trabajo desarrollado, razón por la cual la suma ejecutada no cumple con los requisitos previamente esbozados.

En consecuencia, de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO impetrado en contra de LILIA MURCIA DE GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor en los libros e índices radicadores, así como en el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI de este Despacho.

TERCERO: En firme ésta providencia se ordena el ARCHIVO de la actuación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b130a946eccbef2088854fd658eec9c479e5bca5a658993a62c717c0069097e**
Documento generado en 14/09/2021 10:44:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00320

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00320, informando que se allegó escrito subsanatorio, dentro del término legal establecido. Sírvasse proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **GUSTAVO ALBERTO ORTIZ GARZON**, identificado con C.C. 79.714.369 y T.P. 260.683 del C.S.J, como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone:**

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **NELSON DARIO VARELA VARELA** contra la **EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SERVICONFOR LIMITADA**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELE** traslado de la demanda a la encartada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío a la demandada del escrito de demanda y del auto admisorio, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

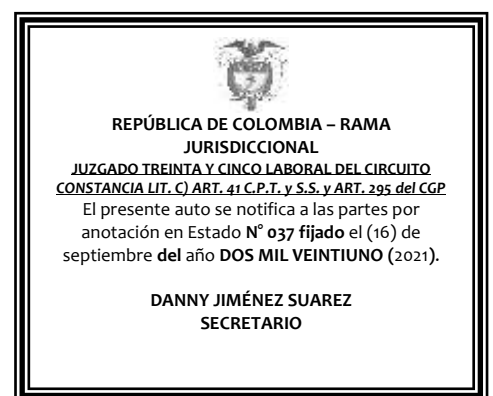
HÁGASELE entrega de una copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b2be2d7b0dc2310fe65e600fb1682cc55580ba75a438a9d5817affbffa840**
Documento generado en 14/09/2021 10:45:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00321

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00321, informando que se allegó escrito subsanatorio, dentro del término legal establecido. Sirvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **NATALIA CAROLINA PEDROZO ARBELAEZ**, identificada con C.C. 1.094.913.468 y T.P. 230.574 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone:**

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **MARTHA CRISTINA PRIETO ACOSTA** contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío a las demandadas del escrito de demanda y del auto admisorio, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

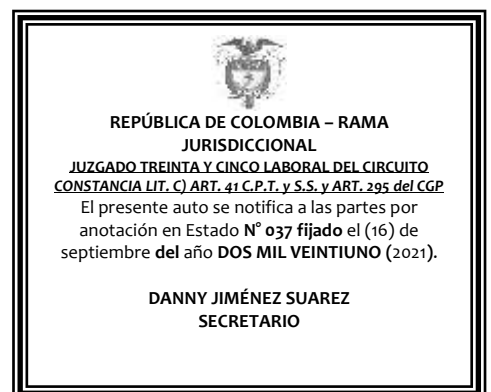
Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b582aa96061aaa3d059e559081bafa3c70e93de4f322636dbb9db42f92608d01**
Documento generado en 14/09/2021 10:45:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-352

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de agosto de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ordinaria instaurada por NELSON BECERRA RAMÍREZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, en archivo digital compuesto de 02 documentos. Sirvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a los demandados, conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61a52437c114ffe1bb31318cd0c7668ba37da2070416a01ecf7cbf8e23981816

Documento generado en 12/09/2021 12:36:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-353

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de agosto de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ordinaria instaurada por ANA BERLY MENDOZA en nombre propio y en representación de sus hijos GUILLERMO VALDERRAMA MENDOZA y NINFA VALDERRAMA MENDOZA contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A, en archivo digital compuesto de 03 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. Debe allegar reclamación administrativa respecto de las pretensiones 5 a 8 previo a la presentación de la demanda.
2. No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a los demandados, conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. Modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86d692c7bc33614697edf329c6109d39e30fdf3ef19a0f93b693d4c4e322da60
Documento generado en 12/09/2021 12:37:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROC. ORDINARIO 2021-354

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de agosto de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado tercero municipal de pequeñas causas laborales de Bogotá, demanda ordinaria instaurada por EDGAR ANDRÉS PINZÓN PINEDA contra LOPÉZ CIA S.A.S INGENIERÍA ELÉCTRICA, en archivo digital compuesto de 04 documentos. Sírvese proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. Debe adecuar tanto el poder como el escrito de demanda y dirigirlo a juez laboral del circuito de Bogotá.
2. La solicitud de documentos efectuada en los hechos 4 y 5 no es propia de dicho acápite, comoquiera que se dificulta la adecuada contestación de las situaciones fácticas.
3. En la pretensión 1 no se deben enlistar múltiples solicitudes, en tanto dificulta su adecuada contestación.
4. El libelo debe contener capítulo de razones de derecho.
5. Se debe estimar de manera razonada la cuantía.
6. No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a los demandados, conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. Modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

298a61263d46f8870cle68c55312424c9ff443ed3d0f5754bf3cbbe9bf6b98d2

Documento generado en 12/09/2021 12:36:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N°2021-00356

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **MARTHA LUCÍA QUINTERO CONTRERAS** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS y PROTECCIÓN** en archivo digital. Sírvasse proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARTHA LUCÍA QUINTERO CONTRERAS** identificado con la C.C. 52.261.583 y T.P. 119.113 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **MARTHA LUCÍA QUINTERO CONTRERAS** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS y PROTECCIÓN**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del CGP.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío a los demandados del escrito de demanda y del auto admisorio, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

jkr



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7106aadce722274b6df70266017405536e60932dff4d96521b93b00867b268b2

Documento generado en 12/09/2021 12:36:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N°2021-00357

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), me permito informar al Despacho que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **HENRY ERNESTO URREGO URREGO** contra **GREEN COMPANY S.A.S** y **TERCIOPELOS Y PELUCHES LTDA TERPEL** en archivo digital compuesto por 4 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ALFONSO PUENTES TORRES** identificado con la C.C. 79.267.989 y T.P. 129.342 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se dispone:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **HENRY ERNESTO URREGO URREGO** contra **GREEN COMPANY S.A.S** y **TERCIOPELOS Y PELUCHES LTDA TERPEL**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío a los demandados del escrito de demanda y del auto admisorio, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

jkr



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f3d500d6a0d6bef6fd5ae7c36382dba43f3d5d6829fd475210fd4a02937bc30

Documento generado en 12/09/2021 12:36:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00382

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00382, informando que se venció el término concedido en auto anterior, sin que el extremo actor haya presentado escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no presentó escrito de subsanación de la demanda, dentro ni fuera del término legal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por **ROCIO CHAPARRO FIGUEREDO** contra **CORPORACIÓN NUESTRA IPS y OTROS**.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda, junto con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

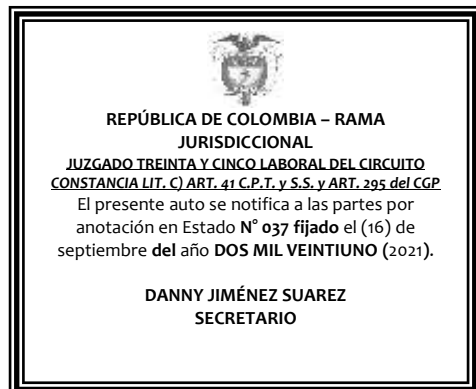
En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Despacho en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3c08346c9c538d7e634aa9766d91df0a6ef220ad5280bef12e848a83da1140**
Documento generado en 14/09/2021 10:45:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00405

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00405, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **VÍCTOR MANUEL ÁLVAREZ** contra **PORVENIR** en archivo digital, proveniente del Juzgado 2 Laboral del Circuito de Villavicencio. Sírvasse proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. La persona que solicitó la prestación económica aduciendo la calidad de compañera permanente, debe ser vinculada como interviniente ad-excludendum.
3. La totalidad de las pretensiones deben estar individualizadas y numeradas.
4. Los hechos 11 y 12, incluyen varias circunstancias fácticas.
5. Los numerales 9 y 14 del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.
6. No acreditó la remisión por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme al artículo sexto del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

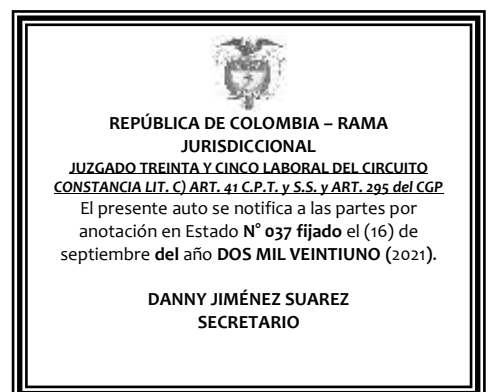
Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito
Laboral 035

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9ab0c22d01b69134841c33d2c6ee747c3bfac2130c5b34e9835c13fcd3d77e**
Documento generado en 14/09/2021 10:45:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00407

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00407, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **PAOLA VILLANEDA AGUDELO** contra **JOSÉ ALFONSO HERRERA RODRÍGUEZ** en archivo digital. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. Las pretensiones secundarias contenidas en los numerales 7 y 11, así como la subsidiaria, exceden lo expresado en el poder otorgado.
3. Las pretensiones condenatorias y las secundarias están erróneamente numeradas.
4. En las pretensiones condenatorias 11 y 1 (sic) no se establece la prestación cuyo pago se pretende.
5. Aclare si las pretensiones denominadas secundarias tienen carácter subsidiario.
6. La pretensión secundaria contenida en el numeral 6 enuncia partes que no corresponden a las determinadas en el escrito de demanda.
7. El hecho 2, incluye varias circunstancias fácticas.
8. No relaciona las documentales correspondientes al acta de entrega del cargo y lo manifestado por Ixhua Zepeda.
9. No allegó la documental relacionada en el numeral 5 del acápite de pruebas documentales.
10. Se adjunta documental en idioma extranjero sin los requisitos contemplados en el Art. 251 del C.G.P.
11. No acreditó la remisión por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme al artículo sexto del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS
egs

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas



Juez Circuito
Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c3c46e95a0754d337ac584e398a49d908961d42133b287d4c9f914e6c54ca65
Documento generado en 14/09/2021 10:45:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO ORDINARIO N° 2021-00409

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00409, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **GENNY ALBERTO CORDERO CHÁVEZ** contra **PORVENIR Y OTRO** en archivo digital. Sírvasse proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a **GINA CAROLINA PENAGOS JARAMILLO**, identificada con C.C. 53.082.616 y T.P 165.715 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, para que actúe conforme al poder allegado.

Ahora bien, al encontrar reunidos los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS, se **dispone**:

ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia, instaurada por **GENNY ALBERTO CORDERO CHÁVEZ** contra **COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, que correrá a partir de los dos días siguientes del envío a las demandadas del escrito de demanda y del auto admisorio, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

HÁGASELES entrega de una copia de la demanda.

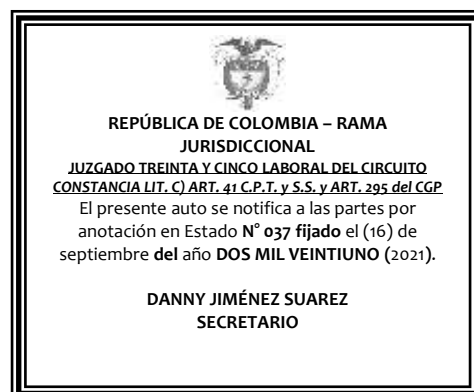
Ahora bien, por encontrarse como demandada una entidad pública del orden nacional, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas
Juez Circuito

Laboral 035
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5a8fc711a7ffea850a3ca3bbbe27aec7c319bb0773ceccf57e56d504ac5f81**
Documento generado en 14/09/2021 10:45:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>